



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La Figura del Notario en el Ecuador: Su Naturaleza Jurídica y la
Cuestionable introducción a la Fúncion Judicial como un Órgano Auxiliar**

AUTOR:

Añazco Torres, Cristopher Duvan

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Nuques Martínez, María Isabel, Dra.

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto de 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Añazco Torres, Cristopher Duvan**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y los Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR

f. _____

Nuques Martínez, María Isabel, Dra.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 28 de agosto de 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Añazco Torres, Christopher Duvan**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La Figura del Notario en el Ecuador: Su Naturaleza Jurídica y la Cuestionable introducción a la Fúncion Judicial como un Órgano Auxiliar**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 28 de agosto de 2019

EL AUTOR

f. _____

Añazco Torres, Christopher Duvan



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Añazco Torres, Christopher Duvan

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La Figura del Notario en el Ecuador: Su Naturaleza Jurídica y la Cuestionable introducción a la Fúncion Judicial como un Órgano Auxiliar**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 28 de agosto de 2019

EL AUTOR:

f. _____

Añazco Torres, Christopher Duvan

Documento [TESIS CRISTOPHER AÑAZCO.docx](#) (D54821507)

Presentado 2019-08-14 17:11 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.arkund.com

Mensaje Tesis Christopher Añezco [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

EL AUTOR:

f. _____

CRISTOPHER DUVAN AÑAZCO TORRES

EL TUTOR:

f. _____

DRA. MARÍA ISABEL NUQUES MARTÍNEZ

AGRADECIMIENTO

A Dios y mi mamá, que siempre han estado conmigo en todo momento de mi carrera y corta vida profesional, dándome ánimos a seguir adelante día a día.

A mi papá por no dejar que nunca me falte nada.

A mi hermana, por estar en los momentos que más la he necesitado.

A mis amigos, profesores, tutora y aquellas personas especiales que me han acompañado a lo largo de mi carrera y en especial en este trabajo de titulación.

DEDICATORIA

A Dios y a mi mamá que les debo todas las maravillas que me han dado en mi corta vida.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

JOSE MIGUEL, GARCÍA BAQUERIZO

DECANO DE LA CARRERA

f. _____

LUIS EDUARDO, FRANCO MENDOZA

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

EDUARDO XAVIER, MONAR VIÑA

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2019
Fecha: 26 de agosto de 2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*La Figura del Notario en el Ecuador: Su Naturaleza Jurídica y la Cuestionable introducción a la Función Judicial como un Órgano Auxiliar*”, elaborado por el estudiante *Añazco Torres, Christopher Duvan*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Nuques Martínez, María Isabel, Dra.
Docente Tutor

Tabla de contenido

CAPÍTULO I	2
NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO.....	2
1.1 DEFINICIÓN DEL NOTARIADO. -	2
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS. -	5
1.3 ¿QUE ES LA FE PÚBLICA?.-.....	6
1.4 EL NOTARIADO PERUANO. -	9
1.5 EL NOTARIO NO ES UN FUNCIONARIO PÚBLICO. -.....	10
CAPITULO II	12
LA FUNCIÓN JUDICIAL Y EL NOTARIADO EN EL ECUADOR	12
2.1 EL NOTARIO COMO ENTE AUXILIAR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	15
2.2 EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE CONTROL NOTARIAL.....	20
CONCLUSIONES.....	22
RECOMENDACIONES	24
Bibliografía.....	25

RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad analizar la figura del Notario en el Ecuador, comenzando por su compleja naturaleza jurídica, ya que dentro de nuestro ordenamiento no se determina de una manera expresa si es un funcionario público o no, pero el tratamiento que se ha dado por las autoridades y la involucración a la administración judicial en nuestro país, hace que se catalogue al Notario como un funcionario público.

El Notario, funcionario público en el Ecuador, es parte de la función judicial como un órgano auxiliar de la administración de justicia. La involucración del Notario a la función judicial y más aun dentro de un órgano auxiliar es motivo de constantes preguntas sin respuesta acerca del verdadero rol que cumple el Notario en nuestra sociedad. Los errores acerca de su naturaleza y al órgano que se lo ha involucrado, hacen que aquella función este viciada y encerrada bajo controles a los que no debería estar sometido.

Es momento analizar la figura notarial que por siglos ha trascendido sobre las distintas sociedades otorgando más que una simple veracidad de actos, el Notario es mucho más a lo que nuestro ordenamiento se lo ha limitado tenerlo y para otorgarle el verdadero lugar que se merece se necesita llevar acabo el análisis primordialmente de su naturaleza que sigue hasta la actualidad en nuestro país pendiente de calificar.

Palabras claves: Notario, Fe Pública, funcionario público, Estado, Función Judicial, Órgano Auxiliar.

ABSTRACT

This present work have the finally to analice the figure of the notary in Ecuador, start about the complex nature legal.

As inside of our legal system isn't determinate on expressly way if is a civil servant or not, but the treatment that be did by authorities and the involvement at the legal administration in our country , makes it cataloged the notary like a public official.

The notary, public official in Ecuador, is a part of judicial function like an auxiliar organization of legal administration. The involvement of notary on the judicial function and more inside of auxiliar organization is the reason of a lot of questions without answers about the true rol that this notary does in our society. The mistakes about of their nature and the organization that be involved, makes that function be flawed and locked under the control that should not be subjected.

Is the moment to analice the notary figure that of many years be transcended of the diferentes societies giving more of one simple truth of acts, the notary is really more as of our system limits and to giving the true place that be deserve we need to carry out this analysis , first about the nature that starts in the past to the present in our country pending to qualification.

Keywords: Notary, public oficial, state, auxiliar organization, judicial function.

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO

Identificar la naturaleza a la figura del Notario, al menos en el Ecuador, es complejo. Se encuentra una figura tan grande y al mismo tiempo tan ambigua que resulta difícil encontrar una definición específica, y más aún cuál es su verdadera naturaleza jurídica. En diversos ordenamientos jurídicos, se habla de la figura del Notario, pero en ninguna de ellas deja claro, de una manera expresa, si se está frente a un funcionario público o simplemente frente a un profesional del derecho, que tiene la facultad de dar fe pública, la misma que es emanada del propio Estado.

1.1 DEFINICIÓN DEL NOTARIADO. -

Se empieza este análisis de la naturaleza del Notario, exponiendo algunas definiciones sobre la figura; el Primer Congreso de Buenos Aires en el año de 1945, que se formó para la celebración de la unión latinoamericana de Notarios, define al Notariado como:

... El profesional de derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndolo de autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos...

La real Academia de la Lengua define al Notario, en pocas palabras como:

“El funcionario público facultado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales conforme a las leyes. ”

Estas definiciones que caracterizan al Notario latino en general, fueron tomadas por nuestros legisladores para definir al Notario en el Ecuador, así mismo sin una especificación clara, sin una determinación sobre sus funciones o naturaleza.

El la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dentro del artículo 200, da una breve noción de lo que es la figura del Notario, expresando lo siguiente:

“**Art. 200.-** Las notarías y Notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o Notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y Notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.” (Asamblea, 2008)

Sin explicar de manera clara, si es o no un funcionario público, el artículo da una definición universal del Notario, poniéndolo como el profesional en derecho, quien, con toda probidad en la profesión, ejerce la función de ser depositario de la fe pública.

No siendo suficiente este artículo, acerca del Notario en el Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 296, habla, un poco más detallado de quien es y de que se trata esta figura del “notariado”:

“**Art. 296.- NOTARIADO.-** El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los Notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.” (Nacional, 2009)

El artículo, da una visión un poco más clara de lo que podría ser la naturaleza del Notario: aquel funcionario investido de fe pública, que ejerce la función de autorizar y solemnizar contratos y demás documentos determinados en las diferentes leyes.

Se entendería que se está dejando claro cuál es la naturaleza del Notario en el país, en simples palabras, se encuentra frente a un verdadero funcionario público.

Pero los artículos siguientes de este Código Orgánico de la Función Judicial, desnaturaliza a este funcionario público, indicándose lo siguiente:

“**Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACIÓN.-** Le corresponde exclusivamente a la notaria o Notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos. ”

Se habla de la desnaturalización de la figura del “funcionario público”, puesto que nunca antes se ha visto que este deba ser responsable de su propia remuneración, de la administración de su despacho y sobre sus empleados, de quienes además debe verificar y cumplir con las obligaciones laborales establecidas en el Código del Trabajo.

Para adentrarse más en el estudio de este tema, se debe tener muy en claro que es un funcionario público; al cual se puede definir como aquella persona que depende y realiza una función del Estado; que entre sus principales características están: el tener un nombramiento, ser de libre remoción, traslado, delegación, carrera administrativa, entre muchas más. Las cuales dentro de nuestra legislación ecuatoriana, un Notario no las tiene.

Entonces, ¿Cómo se puede encasillar al Notario como un funcionario público?, ¿De dónde aparece esta idea?, ¿es correcta la designación por parte del Estado?

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS. –

Para poder justificar el planteamiento, de que el Notario es un funcionario público, se debe revisar algunos siglos tras, donde al Notario se lo conocía como a un Escribano, y donde dentro de su ejercicio profesional, si se lo consideraba como un funcionario público, al menos así ocurría en la República Francesa, que dentro de la etapa revolucionaria, contaba con la ley Francesa de Ventoso del año 1803.

El autor Villalba Ovejero, en su artículo titulado, “¿El escribano es o no funcionario público?”, comenta que:

Esta ley está inspirada en el sentido "funcionarista" que existía en esa época para los actos gubernativos. La única superioridad reconocida era la de los "funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones". Es por ello que para jerarquizar la función de Notario, decaída hasta ése entonces, se asimiló al Notario al funcionario público. (Villalba Ovejero, 2013, pág. 1)

Es este uno de los antecedentes históricos más notables, donde se consideraba al Notario como un funcionario público, lo cual en la actualidad no es viable. La justificación de nombrar al escribano como funcionario público no tenía una razón motivada, mas solo obedecía la explosión revolucionaria de la época, desencadenada en la gobernación de Napoleón Bonaparte, quien tenía en sus manos una verdadera monarquía, disfrazada de República.

Con esto se quiere demostrar que la jerarquización del escribano como funcionario público, solo era para realzar la importancia de esta figura, mas no por ser esencialmente su naturaleza, un funcionario público.

De vuelta a la actualidad, y con los mismos cuestionamientos que aún no se logran descifrar, queda algo más pendiente por analizar, y es la cuestión de la “Fe Publica”, eso de que se ha hablado y que se ha dicho, que es lo único que proviene de parte del Estado para el Notario.

1.3 ¿QUE ES LA FE PÚBLICA?-

Los Notarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble sentido: A) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos. B) Y en la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes. (Rodríguez Adrados, 1980, pág. 377)

Pérez Gallardo, explica la importancia de esta "Fe Pública" que otorga el Estado:

Los actos, hechos y circunstancias de relevancia jurídica requieren de credibilidad, autenticidad, certeza. Actúa como una verdad impuesta. Los contratos y demás negocios jurídicos instrumentados por Notario gozan del privilegio de la legalidad, el de la autenticidad, y el de la legitimidad. El Notario crea un documento dotado de blindaje, solo destruible por razón de una falsedad declarada judicialmente. Esa fe pública impuesta por ley, es verdad oficial, en el sentido de que no se llega a ella por un proceso de convicción, de libre albedrío, sino por razón de un imperativo jurídico. (Pérez Gallardo, 2008, pág. 8)

Esta fe pública se ve reflejada en la necesidad de la sociedad, para la seguridad de los actos realizados por estos, quienes basándose en la fe que otorga el Notario, se cumplen con todas las formalidades y convierten a un documento en su expresión de voluntad perfecta, del cual nadie podrá negar su autenticidad.

Esta fe pública notarial de la cual se ha hablado, es otorgada por el Estado al Notario.

El Estado vela por la protección de sus ciudadanos y otorga esta potestad al Notario, quien tiene la competencia de revisar y brindar seguridad jurídica a los actos de los cuales da fe.

Es pertinente enfocarse en este tema de la fe pública notarial, porque es el único vínculo real entre el Estado y el Notario, no existe otro más, como se ha visto en la misma ley vigente en el Ecuador, al Notario, lo tratan como un

personaje completamente independiente en su organización y cumplimiento de sus funciones.

Siendo esto así, ¿Cómo se puede seguir llamando al Notario un funcionario público?, se sabe que la fe notarial es pública porque deviene de la potestad que da el Estado hacia el Notario, convirtiendo a la función notarial, de dar fe, como pública. Pero lo que dicen diversos doctrinarios, es que nos encontramos frente a una verdadera concesión que realiza el Estado a una persona en particular, llamada Notario.

Se entiende con esta concesión a esa facultad exclusiva que realiza el Notario, en su ejercicio privado de la actividad notarial.

Es este el punto donde se ataca la naturaleza jurídica del Notario, es aquí donde se realiza una comparación entre lo que es en la práctica y lo que expresan las leyes. No se puede comparar a un funcionario público con la figura del Notario que lo único que necesita como indica el autor Villalba, es de la "habilitación" por parte del Estado, habilitación a dar fe pública:

La actividad del notariado público, más allá de sus funciones fedatarias, es una profesión que sólo encuentra una necesaria "habilitación" por parte del Estado, pero que en modo alguno es comparable al nombramiento o relación jerárquica o dependiente dentro de una estructura estatal. (Villalba Ovejero, 2013, pág. 5)

El funcionario público, aparte de contar con un nombramiento o una relación jerárquica donde depende netamente del Estado, es una persona que manifiesta su voluntad a favor de este, ejecuta y constituye su actividad hacia un fin público, hacia un fin para el propio Estado.

El Notario, si cumple una finalidad social, que es la de velar por los actos y contratos de sus usuarios, y vela por esa seguridad ya que tiene ese deber primordial por la concesión de fe pública que se le otorgó; pero esa expresión de voluntad, esa ejecución de actos, no es expresada por el Notario para el Estado.

El Estado y sus funcionarios públicos son personas que cumplen con deberes que este les otorga y les faculta para el fiel cumplimiento de los servicios públicos, es así como el Estado cumple con sus funciones primordiales.

No debe confundirse que el simple hecho del Estado otorgando una función específica a una persona determinada, sea suficiente razón para considerar a esta como un funcionario público.

Al Notario jamás se lo tuvo que desnaturalizar, siempre ha sido y seguirá siendo aquel profesional en derecho que cumple con la concesión otorgada por el Estado de ejercer esa fe pública notarial, ante cualquier acto, contrato o expresión de voluntad que se presente ante él.

Esta función la realiza el Notario en base a la concesión dada por el Estado, pero por este motivo, el Notario no debería estar involucrado dentro de la administración pública, no existe jerarquía, no existe dependencia, no existe un desarrollo de su actividad a favor del ente estatal. El Notario cumple siempre peticiones de usuarios particulares, convenciones privadas a las cuales el aparato central no tiene involucración alguna.

Sin justificación legal, las autoridades ecuatorianas han calificado al Notario como un funcionario público, y como se ha explicado a lo largo del presente análisis, no hay una manera lógica de encasillarlo aquí.

Queda claro que el Notario no es un funcionario público, esta investido de fe pública, función dada por el Estado que tiene esa naturaleza, pero la figura notarial, la persona que ejerce ese cargo no es parte de esa función pública, que erróneamente se lo cataloga. Encontrándose frente a una figura muy *sui generis*, en todo el sentido de la palabra, el Notario es un ente especial, necesitado de estudiar y analizar.

1.4 EL NOTARIADO PERUANO. –

El notariado peruano, a la que se hace referencia, pues el Ecuador pertenece al sistema del Notariado Latino, ha sido de gran referente para el resto de países latinoamericanos al establecer al aclarar que el Notario no es un funcionario público.

El Decreto Legislativo número 1049 del año 2017, que reforma la Ley Notarial Peruana, como consecuencia de la firma del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, que fomenta la competitividad económica, la inversión privada, la mejora de la calidad de servicio de las instituciones públicas, la modernización de estas instituciones, los avances electrónicos, y apoyo a la mediana y pequeña empresa, hizo que la figura de la naturaleza del Notario sea eliminada.

En la Ley Notarial Peruana fue eliminado, consecuencia de este acuerdo, el calificativo de público, de igual manera este Notario no está dentro de la administración pública de dicho país. La ley Notarial peruana es clara, y así lo establece en sus artículos dos y tres de esta ley:

“Artículo 2.- El Notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. ”

“Artículo 3.- El Notario ejerce la función notarial en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. ”

Al Notario peruano, se lo toma exclusivamente como un profesional de derecho privado, exclusivo, autónomo, que no depende de ninguna administración pública, cumpliendo solo la labor dada por el Estado de ser un fedatario y aplicando lo establecido dentro del acuerdo, crecer como empresas y fomentar la libertad de comercio y transacciones por medio de canales de seguridad para el que lo necesite.

Así igualmente los legisladores peruanos al momento de la expedición de la Ley Reformatoria mencionada, reconocen la delegación del Estado de aquella ``fe pública`` pero esta delegación no es la causante para la creación de un funcionario público, puesto que la función del Notario tiene atribuciones especiales, y misiones claras que debe cumplir como la implementación de sus mejores herramientas para el desarrollo de su labor y brindar la seguridad de una manera óptima que fomente una competencia sana.

Todas estas acotaciones hacen la determinación del Notario como un profesional privado en derecho, cumpliendo una función pública, con un sello de garantía en el servicio, la calidad y sobre todo pendientes de la seguridad jurídica y preventiva que solo un Notario puede dar.

1.5 EL NOTARIO NO ES UN FUNCIONARIO PÚBLICO. -

Desde el concepto de Notario, los antecedentes históricos, definición de la fe pública y la comparación con el notariado peruano, se ha tratado de analizar cuál es la verdadera naturaleza jurídica del Notario.

Aunque diversos doctrinarios, las leyes dispongan y cataloguen al Notario como un funcionario público, se ha analizado que no ha existido razones justificadas que hagan ubicar al Notario como un verdadero funcionario publico

La simple razón que dentro de nuestras leyes, doctrina y derecho comparado ubiquen al Notario dentro de la administración pública es por la ``fe pública`` que emana de este ente central, el mismo que como vimos no es más que una concesión que da el Estado a un sujeto privado experto en derecho, para que pueda dar fe de diversos actos, contratos o actuaciones de voluntad que se le presenten.

Los funcionarios públicos en el país, tienen una naturaleza muy diferente a la del Notario, estos si dependen del Estado central, reciben su remuneración mensual, tienen un nombramiento, son funcionarios de libre remoción, tienen armada su carrera administrativa desde que entran y sobre todo manejan, ejecutan y desarrollan función es para el mismo Estado.

El Notario, es independiente, maneja su propia administración, genera su propio sueldo, crea fuentes de trabajo, es responsable por su personal, cumple con sus obligaciones patronales, puede ubicarse en cualquier lugar que el determine, maneja su tiempo y establece su horario a su comodidad y sobre todo, las actuaciones que este realiza no son a nombre del Estado, o sea realizan una función propia e independiente, donde no deben determinarle ni justificarle nada al Estado.

Con todos estos preceptos este Notario se convierte en una figura especial, se habla de figura especial porque se convierte en un sujeto privado ejecutando una función pública, la misma que no lo hace ni convierte automáticamente en un funcionario. Se puede llegar al punto de análisis que para la figura del Notario deben convivir estas dos funciones públicas y privadas, es allí donde decimos que la naturaleza de este personaje es especial es inseparable o como lo expresa Adrados: ``dos funciones, fundiéndose en un todo único, en su inescindible unidad``. (Rodríguez Adrados, 1980, pág. 377)

Lo que se quiere recalcar con esta inescindibilidad, como lo denomina Adrados, es que el Notario realmente convive entre dos funciones, las que no se pueden distinguir; por un lado el Notario es un fedatario público, fe que enviste al Notario y que la otorga el Estado; y además es un profesional en derecho que aconseja, asesora y supervisa la seguridad jurídica de los actos de terceros.

La complejidad de la naturaleza del Notario va más allá de lo que se pueda determinar en la presente investigación. El Notario como figura en nuestro país, se encuentra bajo las garras de una administración pública que no reconoce la realidad del Notario, no acepta esa real concesión de parte del Estado de la fe pública, sino convierte inmediatamente al Notario como un funcionario, encerrando a este en la esfera de la supervisión de un ente estatal.

El Notario en el Ecuador esta desnaturalizado, y para lograr su libertad es necesario una pronta revisión legal y dotar a este personaje de su verdadera capacidad y naturaleza, para que pueda cumplir así, a cabalidad con su función social.

CAPITULO II

LA FUNCIÓN JUDICIAL Y EL NOTARIADO EN EL ECUADOR

Se puede comenzar el segundo capítulo de la presente investigación, analizando la fuente de esa desnaturalización del Notario en el Ecuador. En primer punto se entiende que la administración central cataloga al Notario como un funcionario público en base a la fe pública que el Estado le otorga.

Aunque se llegó a la conclusión en la primera parte de la presente investigación que el Notario no es un funcionario público, sino una figura especial que convive dentro de las función es públicas y privadas, siendo la única característica pública de este, aquella ``concesión`` de fe pública que realiza el Estado hacia el Notario. El Estado por aquella concesión, involucra al Notario dentro de la administración pública, y nada más que dentro de la Función Judicial.

Queda la interrogante de, ¿Por qué dentro de la función judicial?, ¿Qué es y en que se basa esta función?, ¿Por qué se ha ubicado al Notario dentro de esta función pública? En el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo uno denomina esta función:

``**Art. 1.- FUNCIÓN JUDICIAL.** - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial. ``

El Notario está involucrado en la administración pública bajo el control de la Función Judicial, la misma que como dice el artículo mencionado, es la potestad de administrar justicia, lo que llegaría a suponer que el Notario tiene esa facultad de administración, por lo tanto, bien pertenece y está dentro de una función judicial; pero para comenzar a descifrar el porqué de la involucración al Notario dentro de la administración de justicia, se debe tener claro que es esta.

Se entiende por administración -o sistema- de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la

vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos. (Rico, 2013, pág. 2)

Es así como el Notario, siguiendo la línea de esta idea, se encamina a un conjunto de normas y procesos para llegar a la solución de conflictos que ocurren dentro de una común colectividad, y esa fue la finalidad con la clásica teoría de Montesquieu, con la separación de poderes (ejecutiva-judicial y legislativa) cada uno de estos poderes sigue su rama y sus propias políticas; en la judicial se centra en la administración de esta y apela completamente a la búsqueda de soluciones de conflictos y al cumplimiento de la seguridad jurídica por la que debe velar el Estado.

Esta función judicial es a su vez una función pública, el Notario es desnaturalizado como funcionario público por aquella concesión de fe pública, por lo tanto, bien estaría encajado dentro de esta función judicial, además de las finalidades del Notario como la legalidad, certificación y autenticidad de actos y hechos, sería justificación suficiente para la involucración del Notario a esta función, pero la misma estaría siendo una fuerte limitante a las atribuciones variadas que tiene el Notario, no se puede encasillarla dentro de una función judicial que administra justicia cuando el notario no es un ente perteneciente a esta, como se mencionó, esta administración de justicia busca la solución de conflictos y el Notario no está involucrado en conflictos, eso se lo deja únicamente al juez.

Las partes privadas solicitan y buscan a un Notario de confianza para que este cumpla con el rol de asegurar y preservar la seguridad jurídica en todo acto que se requiera su solemnidad y así llenar de tranquilidad a los usuarios.

Esta tranquilidad se la simboliza con la paz, y el Notario es un garante de la paz social, garante que lo cumple bajo la venia del Estado.

El Estado es el encargado de suministrar orden social y justicia social, armonía y respeto entre sus habitantes y todos aquellos elementos que promuevan y mantengan la paz social de sus integrantes, de otra forma es el encargado de

resolver los posibles conflictos que surjan de los intereses sociales y los particulares. (Villaseñor Pujol, 2009, pág. 93)

Cada vez se va desarrollando más la idea que la introducción del Notario a la función judicial, no es más que otro error de esta administración y otra desnaturalización al Notario en el Ecuador. Así también está claro que la administración de justicia en el país, se imparte netamente en las instancias judiciales, en simples palabras son los jueces quienes aplican y desarrollan justicia, el Notario es un ente aparte que cumple con su función pública pero no desarrolla ni interviene en conflictos.

La función notarial es de suma importancia para el orden y la paz social. Es a través de todos estos elementos que hacen que la función notarial garantice la seguridad jurídica que necesita la sociedad para convivir en paz. Es el Estado que se vale de su autoridad pública mediante signos emblemas y mandatarios para otorgar la seguridad jurídica. (Villaseñor Pujol, 2009, pág. 95)

En el artículo uno del COAJ, menciona que la función judicial administra justicia a través de sus órganos. El Notario pertenece a esta función judicial, no se comparte la posición de integrar esta función pública, pero el Estado ha considerado que el Notario debe estar encasillado en esta. ¿Cómo ejerce la función judicial esta administración del Notario? En teoría, se supone que es por medio de los órganos de la función judicial, ¿Cuáles son estos?, los que se mencionan a continuación:

- Órganos Jurisdiccionales
- Órganos Administrativos
- Órganos Autónomos
- Órganos Auxiliares

El Estado desarrolla la función judicial por medio de órganos, introduce al Notario en una función, que como se desarrolló anteriormente, no va de la mano. El Estado al parecer esta consiente de esto, y así crea órganos que puedan diferenciarse unos de otros, estos órganos conforman el aparato de justicia. Así, los Órganos Jurisdiccionales están precedidos por las diferentes Unidades

Judiciales del país; los Órganos Autónomos los comprende la Fiscalía General del Estado y La Defensoría Pública; los Órganos Administrativos están formados por el Consejo de la Judicatura ente rector de todos estos; y por último, los Órganos Auxiliares, formados por los Notarios, los martilladores y depositarios judiciales.

El Notario, no solo está dentro de la administración pública, lo hace interviniendo directamente en la Función Judicial y dentro de esta función dividida en órganos, estamos en el denominado `auxiliar`.

¿No se debería respetar los principios del Notariado latino y ubicar al Notario como una figura Independiente y Autónoma?, ¿Cómo se puede calificar la función del Notario como judicial, cuando se ha visto que no es un desarrollador de justicia?. La función notarial en el país esta completamente viciada y la introducción del Notario como un órgano auxiliar, no es más que otro desacierto en la función notarial del país.

2.1 EL NOTARIO COMO ENTE AUXILIAR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

En esta investigación, no se comparte la idea del Notario como un funcionario público, tampoco la del Notario parte de la función judicial, y mucho menos como un órgano auxiliar de este. Pero corresponde entender cuál es la razón primordial por la que se considera pertinente que el Notario, figura importante como se ha visto dentro de una sociedad, este involucrado en las manos de una función judicial.

Muchas veces se ha escuchado que el Notario esta investido de una jurisdicción voluntaria, pues a este acuden las partes interesadas en finiquitar inconvenientes, comenzar relaciones comerciales, salvaguardar patrimonios, todo aquello donde no exista ni intervenga controversia alguna, y el Notario por la fe pública de la que goza, está ahí como parte imparcial, observando y protegiendo la seguridad jurídica de esos usuarios, que van por los servicios notariales.

Esta jurisdicción voluntaria del Notario, de la que se habla en la doctrina, no puede ser compartida por la visión ecuatoriana, ya que al hablar de una ``jurisdicción`` se involucra en características distintas a las que tiene un Notario.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 150, expresa que es esta ``jurisdicción`` de la que se dice el Notario estaría gozando:

Art. 150.- JURISDICCIÓN. - La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

La jurisdicción la gozan los jueces y juezas y es la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El Notario no juzga ni tiene la potestad máxima de hacer ejecutar lo que se ha juzgado, la jurisdicción es potestad exclusiva de los jueces; el Notario goza de una fe pública que lo hace fedatario en actos y hechos que personas privadas solicitan su intervención y presencia.

La jurisdicción voluntaria trata de procedimientos judiciales en los cuales no existe litigio o controversia alguna, pero que la ley ha determinado sean competencia exclusiva de los jueces o competencia concurrente con otros funcionarios. (Galvan, 2001, pág. 169)

Esta definición de Jurisdicción Voluntaria es tomada por la mayoría de ordenamientos jurídicos en Latinoamérica, quienes expresan que no solo los jueces, los competentes a ejecutar procedimientos voluntarios de las partes.

Se deja la posibilidad que otros funcionarios como los Notarios, Registrados Mercantiles y de la Propiedad, jefes o directores del Registro Civil y autoridades administrativas especializadas, intervengan en estos procesos no contenciosos. (Celleri, 1996, pág. 22)

La llamada Jurisdicción Voluntaria, en el ordenamiento jurídico es una actividad que puede ser realizada por distintos órganos, instituciones o personas, que así designe la ley y no solamente los de orden judicial. Todo esto descarta inmediatamente al Notario como algún funcionario que podría estar teniendo algo de una mal llamada jurisdicción voluntaria notarial.

El problema se radica en que nuestra administración tiene a la función notarial como un descongestionador del aparato judicial, y lleva ciertos procesos no contenciosos al ámbito notarial, desfigurándose un poco de la figura de la jurisdicción voluntaria, pero esto mismo no quiere decir que nuestra administración concede jurisdicción al Notario, simplemente lo usa como una vía alterna, para solucionar conflictos, y hacer más rápido la administración de justicia en nuestro país, que se sabe está realmente saturada.

Hablar de una jurisdicción voluntaria notarial, solo sería desnaturalizar la función que cumple el termino ``jurisdicción`` en el ordenamiento jurídico, el Notario simplemente acude al llamado de la ley para servir como vía alterna, en situaciones específicas, donde son las mismas partes que buscan al Notario.

Jurisdicción voluntaria no es un concepto feliz, no es unívoco. Lo que le caracteriza es la ausencia de discusión entre partes, pues no hay controversia. Se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley. Por ello, en ausencia de controversia carece de sentido, de legitimidad la intervención judicial. Debido a ello, a lo que se llama “jurisdicción voluntaria” deberíamos denominar “competencia notarial en asuntos no contenciosos” o “asuntos no contenciosos ante Notario”. (Pedro Silvia Ruiz, 2013, pág. 341)

La función notarial en Puerto Rico, desde el año de 1996 analizó, estudió y comprendió la situación de confusión que se generaba por la denominación de una ``jurisdicción voluntaria del Notario``, que como se ha expuesto, está mal denominada y aplicada. Es así como para el año de 1999 se aprobó la ley número 282 ``Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notarios`` que regularía la competencia notarial, procedimientos y su reglamentación en estos casos no controversiales.

Desde el siglo pasado este país unido al sistema del notariado latino, involucró lo que para en ese entonces estaría siendo realmente algo novedoso, como lo fue la autorización de la competencia notarial a velar por los asuntos no controversiales o contenciosos. Esta ley dejó en claro cuáles serían los

procedimientos que el Notario deba seguir y sobre que causas únicamente puede incurrir.

Este importante antecedente no fue tomado por la administración ecuatoriana, quien introdujo al Notario como parte de la función judicial, dentro de los órganos auxiliares de este, por creer que esta investido de una jurisdicción voluntaria ``notarial`` que sirve de vía alterna y pacífica a la justicia ordinaria, esto no es más que otro error sobre la función notarial en nuestro país. Se ha podido establecer que el Notario no goza de ninguna jurisdicción y que el hecho que el Notario tenga competencia sobre ciertas causas no controversiales, no lo hacen un administrador de justicia.

Por lo tanto, queda superada la teoría de que por este camino se debería justificar que estemos dentro de la función judicial como un órgano auxiliar, pero tampoco es la única. Algunos doctrinarios y profesionales del tema, entre ellos la autora Villaseñor Pujol establece al Notario como un ``formador de elementos de prueba`` y expresa que la labor notarial es fundamentalmente escrita, ella forma documentos cuya autorización formal establecerá medios de prueba en la que puede hacerse valer a futuro por las partes y también puede ser referenciado a terceros. (Villaseñor Pujol, 2009, págs. 102-104)

El Notario día a día es fedatario público de diversos documentos que le son presentados a él, y que en el futuro forman parte de procesos litigiosos y aportan al juez una veracidad de autenticidad de aquellos hechos o actos, veracidad confiable ya que viene de la figura del Notario.

Carnelutti (2018) define a la prueba como: la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por modos legítimos) o más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho. (pág. 73)

La prueba es parte fundamental de todo procedimiento judicial, las pruebas llevan al juez al convencimiento de los hechos presentados en la demanda, aquí la figura del Notario es importante, pues la mayor cantidad de pruebas que se presentan a los procesos son pruebas documentales, las mismas que pueden estar

presentados en original o en copias, y de ser copias están deben estar debidamente certificadas por un Notario público.

Los actos constitutivos del procedimiento probatorio pueden ser realizados tanto exclusivamente por quien efectúa la comprobación, como por otros junto a él. En el primer caso, la prueba es el resultado de una actividad única, en el segundo caso, la prueba es el resultado de varias actividades combinadas. (Francesco Carnelutti, 2018, pág. 73)

Carnelutti, aclara que la presentación de pruebas dentro de un proceso, puede ser de varias maneras, en ciertos casos es la persona que tiene la carga de la prueba quien por sus propios medios debe "probar", y en otros casos para que esta persona pueda probar, va a requerir de otras actividades además de la suya, como es la búsqueda de una persona que le ayude a verificar y autenticar sus hechos o actos.

Aquí interviene el Notario, quien tiene esa facultad de veracidad y autenticidad a elementos que formen pruebas dentro de un proceso, cuando Carnelutti habla de "resultado de varias actividades combinadas", se refiere que es el interesado en presentar una prueba, quien traslada la responsabilidad al Notario para que este la pueda certificar y así ayudar de una manera eficiente a la formación de elementos de prueba dentro de los procesos judiciales.

La idea del Notario como un formador de pruebas que servirán de manera prioritaria al órgano jurisdiccional de la función judicial, es real, el Notario realiza diversos actos que terminan dentro de las instalaciones judiciales, ayudan al aparato de justicia a fortalecer esas pruebas para que el juez bajo su sana crítica pueda administrar justicia.

Pero no por esta única razón se puede justificar la involucración del notariado a la función judicial como órgano auxiliar, se sigue cometiendo los errores de desnaturalización ahora de su función y de su desenvolvimiento, el Notario está atrapado dentro de una función que no le corresponde.

Se puede llegar a la conclusión que el Notario es un descongestionador del órgano jurisdiccional, el Notario implícitamente colabora con estos otros órganos

a los que esta adjunto, para el manejo de la justicia en el país, pero el Notario en si no pertenece a estos, no se puede limitar a actuar frente a situaciones netamente procesales, el Notario tiene su propia línea de actuación, goza de atribuciones variadas, encajarlo dentro de una función judicial no es más que de estancarlo en una sola de sus muchas competencias.

Además, el Notario al estar involucrado en la función judicial, se encuentra bajo el control del órgano administrativo llamado ``Consejo de la Judicatura''. Este órgano administrativo tan grande abarca desde las unidades judiciales en todas sus instancias hasta la Fiscalía General del Estado, por lo que se entiende que goza de un gran manejo y cuidado de cada uno de los órganos de la Función judicial.

2.2 EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE CONTROL NOTARIAL

El Consejo de la Judicatura es el órgano de administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, ente especializado que abarca todos los órganos de la función, manejando de esta manera la figura del notariado en el país.

Al llegar a este punto de la investigación, se debe entender la posición que el Notario, no es un Funcionario Público, no debe pertenecer a la Función Judicial y mucho menos dentro de un Órgano Auxiliar, por lo que no es coneciente que el Notario este bajo el control de un único órgano administrativo, que regule, controle y maneje a la función notarial. ¿Cuál es el punto a discusión?, pues nada mas que la función notarial esta llena de complejidades y que el tratamiento a este debe ser organizado y llevado por instituciones afines a la materia, que conozcan del tema y que pueden sobrellevar una correcta administración de todos los Notarios, y es evidente que el órgano único de control a todo el sistema judicial del país al que el Notario esta involucrado, no es aquella institución especializada que el Notario merezca y espera.

El vecino país de Colombia, cuenta con una ``SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO'', el mismo que fue creado por ese Estado a finales

de la década de los cincuenta y que a lo largo de los años ha incurrido en cambios importantes estructurales hasta semejarse a la naturaleza Jurídica del Notario en Colombia, que si esta definida por Sentencias Constitucionales y que ubican al notariado como:

Un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales les otorga, la condición de autoridades. (Colombia C. C., 2000)

Es así como esta Superintendencia ha pasado a ser una institución con personería jurídica y patrimonio autónomo y se adaptó a las transiciones de la función notarial en dicho país.

Esta Superintendencia ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad. (Colombia P. d., 2014).

En sí, la función notarial en Colombia está en manos de un órgano independiente y autónomo que bien regula, controla y conoce al Notario, su función, sus atribuciones y competencias, dándole su lugar en el derecho y sociedad a tan importante figura.

Otros países, que siguen la línea del notariado latino como Perú (Consejo del Notariado), España (Consejo General del Notariado) y Costa Rica (Dirección Nacional del Notariado), mantienen una estructura de su función notarial regularizada y controlada como Colombia, bajo dependencias netamente notariales que puedan conocer y satisfacer las necesidades que la función notarial en Ecuador requiere.

CONCLUSIONES

En el análisis de los capítulos anteriores, se demostró que el Notario no es un funcionario público, y que realmente es una figura especial, que convive con funciones públicas y privadas, que resultan imposible dividir las, separarlas o sobreponer una sobre la otra.

Estas funciones se desarrollan a la par; por un lado, la función pública del Notario está plasmada en la fe pública que el Estado le concede por aquella seguridad jurídica que este debe otorgar a sus ciudadanos, para así asegurar una paz social, de la cual el Notario es garante, en vista que se convierte en un fedatario público capaz de certificar y autenticar actos o hechos que realiza la sociedad a diario.

La función privada está desarrollada por aquella profesión que ejerce el Notario, y es que, al ser un profesional en derecho, este es capaz de guiar, servir y asesorar a sus clientes, convirtiéndose en el abogado asesor de sus usuarios para aconsejar la mejor vía que se puedan tomar para ejecutar los actos que se realicen ante él.

Estas funciones hacen la figura del Notario; se cae en un completo error, al considerarlo como funcionario público, donde no se encaja con ninguna de las características que tienen estos. El Notario actúa por sí mismo, y no a nombre de alguna institución pública; el Notario paga su propia remuneración, los gastos de su propio despacho y el personal que labora con él, es administrado por el mismo Notario, debiendo cumplir con sus obligaciones como empleador.

Ubicar al Notario como un funcionario público delimita sus funciones y evita el desarrollo de la función notarial en el país, función que además está controlada bajo el poder judicial, pues el Notario en el Ecuador, forma parte de la función judicial como un Órgano Auxiliar, el mismo que es otro error que lleva aquella desnaturalización del Notario de la que se ha tratado.

El Notario, aunque sirva como un formador de medios prueba y como descongestionador del aparato judicial en nuestro país, no es ni pertenece a la

función judicial, la misma que en el ordenamiento jurídico concretamente está centrada al desarrollo de la administración de justicia, administración de la cual el Notario no forma parte, pues no juzga ni hace ejecutar lo juzgado acerca de conflictos individuales o sociales. El Notario es un garante de la paz social a evitar estos conflictos por medio de sus asesorías y de la fe pública de la que se haya investido.

Así mismo, el control que recibe la función notarial impartido por el Consejo de la Judicatura, no es suficiente para la complejidad de la función notarial en nuestro país, se ha podido precisar que el Notario tiene una tarea difícil al ser un asegurador de la paz social dentro de una civilización en constante conflicto y es más que necesario un verdadero ente de control, regulación y vigilancia a esta función que a lo largo de los tiempos ha sabido sobrellevarse con mucha dificultad a sí misma.

RECOMENDACIONES

Para un mejor desarrollo y función de la labor notarial en el país, es necesario la pronta determinación de la naturaleza jurídica de esta figura, establecer tanto en la constitución y en las leyes que hagan referencia a la función del Notario, cuál es su definitiva naturaleza jurídica y así poder dotarlo de todas sus verdaderas atribuciones y competencias.

Al realizar la determinación de su naturaleza jurídica, aunque complicada sea la tarea puesto que implicaría reformas constitucionales, sería base y fase para una verdadera independencia de la función notarial en el país, la expulsión del Notario de la función judicial como órgano auxiliar y dejar el control del órgano administrativo del Consejo de la Judicatura que limita la función notarial a potestades ajenas a su naturaleza.

Bajo el concepto del Notario como figura profesional en derecho con la potestad pública de fedatario que asegure, verifique y controle la paz social, necesitará de un verdadero órgano rector especializado en la materia notarial que pueda guiar la función de este, de sus miembros y así mismo de la colectividad que va en busca de los servicios notariales.

La creación de una Superintendencia Notarial en el Ecuador, sería una realidad necesaria para poder formar un verdadero criterio unificado de las atribuciones, ejecución, responsabilidades, limitaciones y demás ejercicios que complican la función notarial en todo un país, que en la actualidad no se encuentra blindada por una función eficiente, lo que lleva al peligro del declive a una sociedad sin la seguridad preventiva del Notario.

Bibliografía

- Asamblea, C. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Ecuador: Corporaciones Legales.
- Celleri, E. V. (1996). *Sistema de práctica procesal civil: Teoría y práctica de la jurisprudencia voluntaria*. (Pudeleco, Ed.) Quito.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de Marzo de 2009). *COFJ*. Quito, Ecuador. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cofj.pdf
- Colombia, C. C. (2000). Sentencia C-1508/00, . Bogota.
- Colombia, P. d. (2014). Decreto 2723 DE 2014.
- Francesco Carnelutti. (2018). *La Prueba Civil*. Argentina : ARA editores.
- Galvan, F. X. (2001). La intervencion del notario en algunos procedimientos de jurisdiccion voluntaria. 169.
- Nacional, A. (2009). *Codigo Organico de la Funcion judicial*. Ecuador.
- Pedro Silvia Ruiz. (2013). Los Asuntos no contencioso ante notario en Puerto Rico (La llamada Jurisdiccion Voluntaria). En C. G. Notariado (Ed.), *ANUARIO IBEROAMERICANO DE DERECHO NOTARIAL* (pág. 339). España.
- Pérez Gallardo, L. (2008). El Notario: Funcion de Autoridad Publica. *Revista Juridica del Notariado*.
- Rico, J. &. (2013). *La Administracion de Justicia en América Latina* . (C. p.-U. Florida, Ed.)
- Rodriguez Adrados, A. (1980). *El Notario: Funcion Privada y Funcion publica. Su Inescindibilidad*. graficas.
- Villalba Ovejero, R. (14 de agosto de 2013). ¿El escribano es un funcionario publico? Argentina.
- Villaseñor Pujol, A. (18 de 07 de 2009). El Notario Garante de la Paz Social. 102-104. Guadalajara, Jalisco, Mexico.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Añazco Torres, Christopher Duvan**, con C.C: # **0704937440** autor/a del trabajo de titulación: **La Figura del Notario en el Ecuador: Su Naturaleza Jurídica y la Cuestionable introducción a la Fúncion Judicial como un Órgano Auxiliar**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

f. _____

Añazco Torres, Christopher Duvan

C.C: 0704937440

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La Figura del Notario en el Ecuador: Su Naturaleza Jurídica y la Cuestionable introducción a la Fúncion Judicial como un Órgano Auxiliar.		
AUTORA	Añazco Torres, Cristopher Duvan		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Nuques Matínez, María Isabel		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2019	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVES:	Notario, Fe Pública, funcionario público, Estado, Órgano Auxiliar.		
RESUMEN:	<p>El presente trabajo tiene por finalidad analizar la figura del Notario en el Ecuador, comenzando por su compleja naturaleza jurídica, ya que dentro de nuestro ordenamiento no se determina de una manera expresa si es un funcionario público o no, pero el tratamiento que se ha dado por las autoridades y la involucración a la administración judicial en nuestro país, hace que se catalogue al Notario como un funcionario público. El Notario, funcionario público en el Ecuador, es parte de la función judicial como un órgano auxiliar de la administración de justicia. La involucración del Notario a la función judicial y más aún dentro de un órgano auxiliar es motivo de constantes preguntas sin respuesta acerca del verdadero rol que cumple el Notario en nuestra sociedad. Los errores acerca de su naturaleza y al órgano que se lo ha involucrado, hacen que aquella función este viciada y encerrada bajo controles a los que no debería estar sometido. Es momento analizar la figura notarial que por siglos ha trascendido sobre las distintas sociedades otorgando más que una simple veracidad de actos, el Notario es mucho más a lo que nuestro ordenamiento se lo ha limitado tenerlo y para otorgarle el verdadero lugar que se merece se necesita llevar acabo el análisis primordialmente de su naturaleza que sigue hasta la actualidad en nuestro país pendiente de calificar.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO AUTOR/ES:	Teléfono: +593988879853	E-mail: du.van-@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (C00RDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Loor Mendoza, Luis Eduardo		
	Teléfono: +593994748073		
	E-mail: luis.eduardo@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			